

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRÓ: 21/10/2026
HORA: 14:55
PROY N°: 784
BLOQUE POR SANTA CRUZ

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

“PARIDAD DE GÉNERO Y ENCABEZAMIENTO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS LEGISLATIVAS”

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar la paridad de género en la representación política legislativa, específicamente en las listas de candidaturas a cargos legislativos provinciales y municipales.

Artículo 2°.- PARIDAD EN LISTAS. Las listas de candidaturas que se presenten para elecciones provinciales y municipales correspondientes a cargos legislativos deberán integrarse ubicando de manera intercalada a personas de género femenino y masculino desde el primer cargo titular hasta el último cargo suplente.

Cuando se convoque para la elección de un solo cargo titular, la candidatura suplente deberá corresponder a una persona de género distinto al de quien ocupe la candidatura titular.

Artículo 3°.- ENCABEZAMIENTO DE LAS LISTAS. Establézcase que deberá alternarse el orden de prelación por género en cada elección en relación a la anterior, garantizándose igual participación en términos de género en todo el territorio provincial.

Artículo 4°.- OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS. El Tribunal Electoral de la Provincia no podrá oficializar ninguna lista de candidaturas que no cumpla con las disposiciones relativas a la paridad, alternancia y encabezamiento establecidas por la presente ley.

Cuando una lista presentada no respete el orden de prelación o la alternancia establecido, el Tribunal Electoral deberá intimar a la agrupación política correspondiente para que proceda a su adecuación dentro del plazo que determine la normativa electoral aplicable. Vencido dicho plazo, si la agrupación no subsana el incumplimiento, la lista no podrá ser oficializada.

Artículo 5°.- REEMPLAZO DE LEGISLADORAS/ES Y CONCEJALES. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de una legisladora o legislador, el reemplazo deberá realizarse respetando el género correspondiente al cargo vacante y el orden de prelación de la lista respectiva, procurando preservar la composición paritaria resultante de la elección.

Artículo 6°.- IDENTIDAD DE GÉNERO. A los efectos de la aplicación de la presente ley, el género de las personas candidatas será determinado conforme a la legislación nacional vigente en materia de identidad de género.

Artículo 7°.- CLAÚSULA DE COMPATIBILIDAD NORMATIVA. La presente ley deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y las normas nacionales e internacionales vigentes en materia de igualdad y participación política de las mujeres.

Artículo 8°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establézcase, con carácter transitorio, que para las dos (2) primeras elecciones legislativas provinciales y municipales que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las listas de candidaturas que se presenten para cargos legislativos provinciales y municipales deberán estar encabezadas por una persona de género femenino.

A partir del primer cargo titular femenino, las candidaturas deberán integrarse de manera alternada entre personas de género femenino y masculino, hasta completar la totalidad de los cargos titulares y suplentes correspondientes.

La presente disposición transitoria tendrá por finalidad garantizar, durante el período establecido, una medida de acción positiva destinada a promover la igualdad real de oportunidades en el acceso a cargos electivos, conforme lo establecido por el Artículo N°37 y el Artículo N°75 inciso N° 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 9°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 10°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo, dese al Boletín Oficial y una vez cumplido, **ARCHIVASE**.

2026: "A 70 Años de la Provincialización de Santa Cruz – Año de la
Memoria, Verdad y Justicia, a 50 Años del Golpe de Estado de 1976.
Nunca Más"

**Firman las Señoras Diputadas: Claudia BARRIENTOS, Rocio GARCIA,
Patricia URRUTIA -**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Traigo a consideración de mis pares el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto fortalecer la paridad de género en los procesos electorales de nuestra provincia, estableciendo –con carácter transitorio- que las listas de candidaturas a cargos legislativos provinciales y municipales sean encabezadas por una mujer durante las dos primeras elecciones posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Argentina ha sido un país pionero en la sanción de una ley de cupo femenino como medida de acción afirmativa para asegurar la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación (Ley N°27.412/2017). Desde su entrada en vigencia, la ley permitió un aumento sostenido de participación de la mujer en el ámbito legislativo, y con esto se amplió la agenda parlamentaria, incorporando un conjunto de temas antes desatendidos por un poder legislativo casi totalmente masculino, tal como afirman Danilo Degiusti y Natalia Del Cogliano¹; quienes concluyen en su texto:

“El gran reto continuará siendo, sin embargo, modificar la práctica política que tiende a desplazar a las mujeres a los segundos puestos de las listas.

...Que los varones sean en gran medida los dueños de las cabezas de las listas demuestra los límites que la praxis política impone al avance de la igualdad de género por medios normativos.

...Más allá de sus positivos efectos inmediatos en la representación, la implementación de un nuevo marco normativo paritario a lo largo del tiempo constituye además un incentivo fundamental para el desarrollo de una cultura política más igualitaria”.

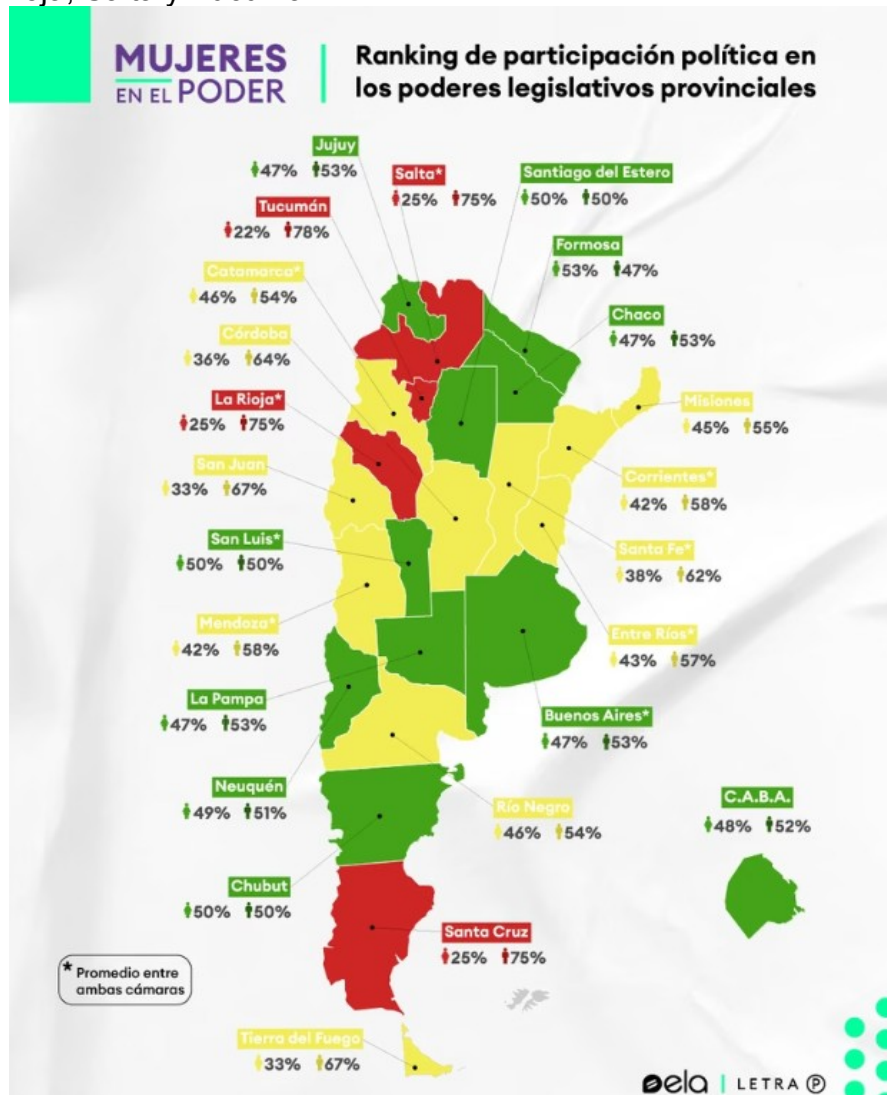
La paridad de género en la conformación de las listas electorales constituye un avance fundamental para garantizar la participación política de las mujeres. Sin embargo, la alternancia de géneros en las listas no asegura, por sí sola, una distribución igualitaria de las posiciones de mayor relevancia electoral. La ubicación en el primer lugar puede incidir significativamente en las posibilidades de acceso a una banca.

En este sentido, resulta necesario complementar la denominada paridad vertical (que garantiza la alternancia dentro de cada lista) con una medida específica sobre su encabezamiento, a fin de promover una igualdad real de oportunidades en el acceso a la representación política.

En agosto de 2024, en una nota titulada “Elecciones 2025: con la paridad no alcanza, sin la paridad no se puede”, se compartieron los siguientes

¹ El texto se denomina “El Camino hacia la ley de paridad de género en listas legislativas”, forma parte de la publicación del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, 2019, Reformas electorales 2015-2019.

datos de "Mujeres en el Poder", un proyecto del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), que monitorea de manera periódica cómo están conformados los tres poderes del Estado en todas las provincias y a nivel nacional. En Santa Cruz nos encontramos en el fondo del ranking federal, junto con La Rioja, Salta y Tucumán.



Este Proyecto de Ley encuentra sustento en el Artículo N°37 de la Constitución Nacional, que establece la obligación de garantizar la igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones para el acceso a cargos electivos mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. Asimismo, se enmarca en los compromisos asumidos por el Estado argentino a través de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que en su articulado establece la obligación de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ser elegidas y a participar en la vida política y pública.

Como antecedente provincial, se destaca la experiencia de la Provincia de San Luis que con la Ley VIII-1038-2020 – Ley de Paridad de Géneros en Ámbitos de Representación Política, estableció para las elecciones

legislativas de 2021 y 2023, que las listas debían estar encabezadas por una persona de género femenino y continuar con la alternancia correspondiente. La norma también dispuso que la autoridad electoral no oficialice las listas que incumplieran ese requisito.

La incorporación de una medida de estas características en Santa Cruz permitiría avanzar sobre una dimensión específica de la desigualdad en la representación política, extendiendo su alcance tanto a las candidaturas para la Legislatura provincial, como para los Concejos Deliberantes municipales.

El carácter transitorio de la medida, limitado a las dos primeras elecciones legislativas posteriores a la entrada en vigencia de la ley, procura establecer una acción positiva concreta, susceptible de evaluación a partir de sus resultados, orientada a favorecer una distribución más equitativa de las oportunidades de acceso a los cargos electivos. Con esta propuesta, una vez cumplimentada la disposición transitoria, el encabezamiento de las listas en términos de género será alternado de una elección a la otra.

Por todo lo expuesto, este Proyecto de Ley pretende fortalecer los mecanismos de paridad electoral, garantizando que la igualdad en la composición de las listas se acompañe de medidas específicas que promuevan la participación efectiva de las mujeres en los espacios de representación política de nuestra Provincia.

**Firman las Señoras Diputadas: Claudia BARRIENTOS, Rocio GARCIA,
Patricia URRUTIA -**